

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 294

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00172-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BONILLA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 526 del 31 de mayo de 2023, el Despacho ordenó:

-DECRETAR la prueba pericial ordenando la remisión de la señora Sandra Patricia Bonilla Gómez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cali para que se realice dictamen médico legal a fin de establecer las secuelas ocasionadas por el accidente sufrido el 19 de octubre de 2021.

-DECRETAR la prueba pericial ordenando la remisión de la señora Sandra Patricia Bonilla Gómez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que se realice dictamen médico legal a fin de establecer las secuelas que en la actualidad presenta y el grado de pérdida de su capacidad laboral, ocasionadas por el accidente sufrido el 19 de octubre de 2021.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha efectuado la remisión de la señora Bonilla a las entidades para que realicen la valoración correspondiente, por ende, se ordenara librar los oficios pertinentes para asignación de cita ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Cali y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que procedan a agendar cita para valoración de la señora Sandra Patricia Bonilla Gómez, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7.1.2. del auto interlocutorio No. 526 del 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 295

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00256-00
PROCESO: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: LUZ ELENA AZACARATE SINISTERRA

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

En cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 638 del 05 de julio de 2023, la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali allegó la respuesta visible en la carpeta No. 0017 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente y se dará traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0017 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga", escrita sobre una línea horizontal que atraviesa el texto del juez.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 296

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00211-00
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por Emcali E.I.C.E. E.S.P., contra el Distrito Especial Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1- Ausencia de estimación razonada de la cuantía.

2- Conforme al numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, el demandante deberá enviar, **simultáneamente**, copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las correcciones en comento, poniendo de presente que, una vez obtenida la información reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada Emcali E.I.C.E. E.S.P., por las razones previamente expuestas.

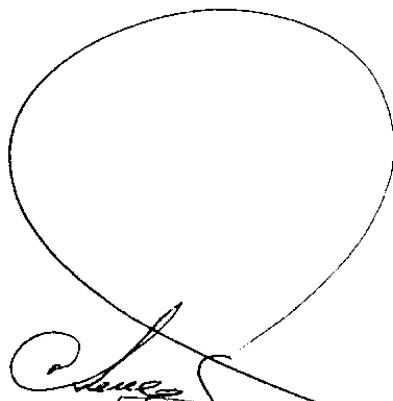
Radicado:	76001-33-33-021-2023-00211-00
Demandante:	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ELIZABETH VELASCO GONGORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.892.563 y T.P. No. 86.317 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder que obra en el archivo No. 0006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.SUST. No. 297

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00290-00
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

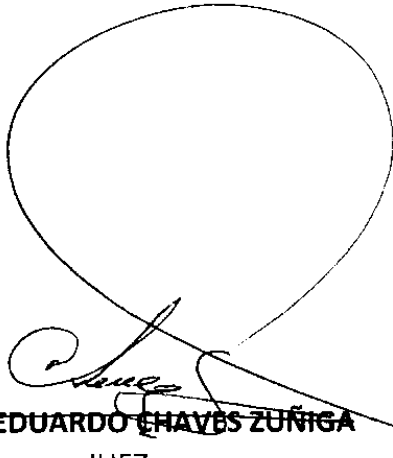
ASUNTO

Mediante correo electrónico 04 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante allegó el dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina legal, contenido en el informe No. UBCALCA-DSVA-08760-2023, visto en el tercer archivo de la carpeta No. 0096 del expediente digital, el cual se pondrá en conocimiento de la PARTE demandada para que se pronuncie si a bien lo tiene, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, por el término de **tres (3) días**, el **DICTAMEN PERICIAL** visible en el tercer archivo de la carpeta No. 0096 del expediente digital, con la finalidad de que conozcansu contenido y se pronuncie sobre el mismo si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00049-00
WALTER ESTACIO RIVAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 768

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00049-00
Demandante: WALTER ESTACIO RIVAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tachas o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda. No obstante, se requerirán a la Secretaria de Educación Municipal de Cali, los antecedentes administrativos correspondientes al accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

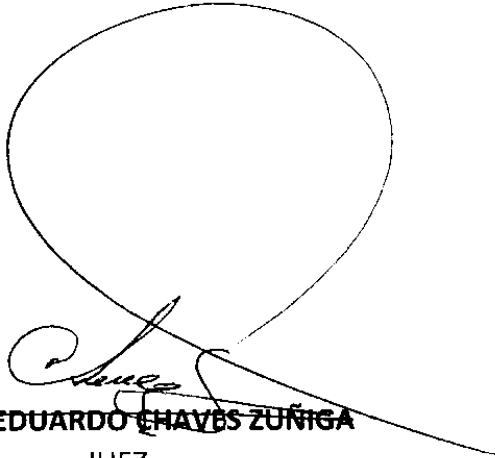
76001-33-33-021-2022-00049-00
WALTER ESTACIO RIVAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por la secretaría del despacho, **REQUERIR** a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, a fin de que remitan con destino al presente proceso, copia de los antecedentes administrativos correspondientes al docente Walter Estacio Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.479.363.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si la Resolución No. 4143.010.21.0.06167 del 25 de noviembre de 202, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez al demandante se ajusta a derecho, en tanto según el demandante, se configuran los cargos de violación directa de la Constitución y la ley, particularmente lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 01 de 2005 y la Ley 60 de 1993.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.INTER. No.769

Proceso No.: 76001-33-33-021-2022-00011-00
Demandante: MARIA MARLENE POSSO Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirá el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades llamadas en garantía.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día **miércoles 13 de septiembre de 2023 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se efectuará de manera virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2.- SOLICITAR a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería a los siguientes abogados:

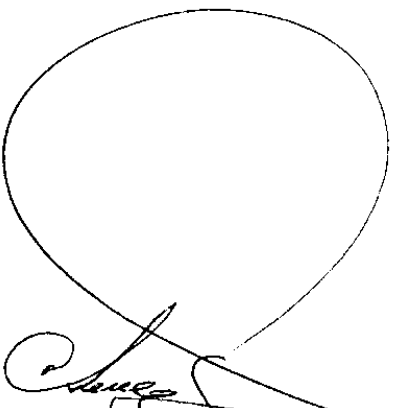
Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.

19.395.114, portador de la T.P. No. 39.116, para actuar como apoderado de las entidades llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS y HDI SEGUROS en los términos y para los efectos de los memoriales poder y los certificados de existencia y representación legal aportados con los escritos de contestación, los cuales obran en el expediente digital.

Dra. DIANA SANCLEMENTE TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.864.811, portadora de la T.P. No. 44.379 del C. S. de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.746.595, portador de la T.P. No. 68.434 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00286-00
DEMANDANTE: ADRIANA ORDOÑEZ MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 770

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00286-00
DEMANDANTE: ADRIANA ORDOÑEZ MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que, si bien se realizó solicitud probatoria adicional a lo aportado con la demanda, esta será rechazada por tratarse de documentales que pudieron ser solicitados mediante derecho de petición, siendo dable precisar que la demandante manifiesta haber efectuado el requerimiento a la entidad pero no lo acreditó, por ende, el Despacho no puede considerar cumplida la carga procesal que impone el inciso segundo del artículo 173 del CGP².

Por otro lado, se observa que la demandada, Nación – Mineducación – Fomag, presentó una excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; sin embargo, leído el fundamento, se concluye que lo que alegado no corresponde a tal excepción previa, sino a una de merito que al final del argumento denomina como “*ineptitud sustancial de la demanda*”, por tanto, dicha excepción se resolverá en la sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

² En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00286-00
DEMANDANTE: ADRIANA ORDOÑEZ MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 28 de agosto de 2021 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020.

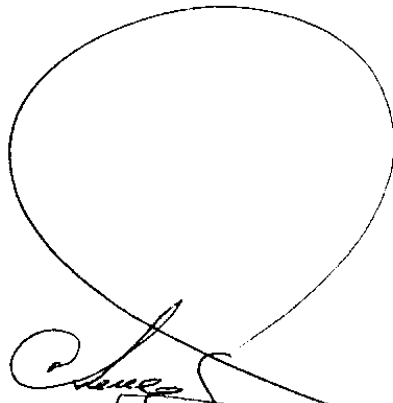
SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 51 a 68 del archivo No. 0003 y archivos No. 3 y 5 de la carpeta No. 0009 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR LAS PRUEBAS documentales pedidas en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas del escrito de la demanda, por lo considerado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con la CC No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUISA VIVIANA MORENO MURILLO, identificada con la CC No. 31.941.183 y portadora de la T.P. 56.802 del CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, Distrito Especial Santiago de Cali, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 771

Radicado:	76001-33-33-021-2023-00002-00
Demandante:	SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que solo se requieren pruebas documentales, las cuales se aportaron con la presentación de la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se circunscribe a determinar si es procedente inaplicar por inconstitucional la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones*” contenida en el artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013 y, en esa línea, declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20220060325321, No. STH-31010 del 29 de noviembre de 2022 y No. 008 del 10 de enero de 2023, con los cuales se resolvió la reclamación administrativa del demandante, negando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y con efectos prestacionales.

Así mismo, debe establecerse si a título de restablecimiento del derecho es posible reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial incluíble en la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro;

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

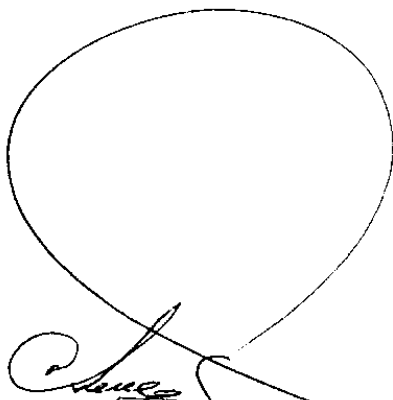
Radicado: 76001-33-33-021-2023-00002-00
Demandante: SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

en caso afirmativo, determinar si es procedente el reconocimiento de la indexación e intereses moratorios.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental vista en las paginas 21 a 41 del archivo No. 0003 y los archivos 3 a 9 de la carpeta No. 0010 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 y portadora de la T.P. No. 68.746 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. INTERLOCUTORIO No. 772

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00038-00
ACCIONANTE: LINA FERNANDA ROMERO ORTÍZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de la Sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, vista en la carpeta denominada “*SENT 2DA INSTANCIA*” del expediente digital, que revocó la sentencia No. 124 del 03 de septiembre de 2019, proferida por este despacho, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales y agencias en derecho, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia proferida por el *ad-quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a horizontal line.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00021-00
CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 773

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00021-00
Demandante: CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE
PALMIRA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

ASUNTO

Previo a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y acogiéndose a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que no requieren de práctica de pruebas, y a pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por el señor Orlando Darío Morales.

ANTECEDENTES

1. Pretende el demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 140 del 07 de febrero de 2020, mediante el cual se conformó la lista de elegibles definitiva dentro de la convocatoria No. 05-2018-40801-15 de la Universidad Nacional de Colombia – sede Palmira, a fin de obtener nombramiento en carrera administrativa en cumplimiento de la Resolución 1554 del 25 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, se ordene el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir.

Dentro del término para ello, la Universidad Nacional presentó contestación a la demanda en la que formuló la excepción de *“ausencia de concepto de violación como requisito de la demanda”*, indicando que el demandante señaló las normas que considera vulneradas más no desarrolló el concepto de violación respecto de dichas normas.

Del anterior medio de defensa se corrió traslado a la parte accionante el día 2 de mayo de 2022, el cual se surtió de forma efectiva entre los días 3 y 5 del mismo año, término durante el cual el demandante guardó silencio.

2. Se observa renuncia de poder allegada el día 15 de junio de 2022, por la apoderada del demandante.

3. Mediante auto interlocutorio No. 353 del 21 de abril de 2023, se ordenó la vinculación señor Orlando Darío Morales, a quien se le notificó la demanda, de manera personal, el día 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la contestación a la demanda por parte del señor Orlando Darío Morales tamayo

Revisado el expediente digital, se encuentra en la carpeta No. 0030 la contestación a la demanda por parte del Sr. Morales Tamayo, la cual se radicó el día 23 de junio de 2023, es decir, de manera oportuna; sin embargo, se observa que la contestación la presentó a nombre y en representación propia, sin acreditar la condición de abogado.

Al respecto, se tiene que el artículo 160 del CPACA señala que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”*. Igualmente, el artículo 73 del CGP nos dice que: *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Por lo anterior, se procedió a consultar la cédula del Sr. Morales en el Registro Nacional de Abogados para verificar si ostenta la calidad de abogado, encontrándose que no aparece registro en el sistema.

Así las cosas, por no haberse presentado la contestación de la demanda por conducto de abogado, se tendrá por no contestada.

2. Sobre la excepción previa planteada por la Universidad Nacional

Para resolver, debe aclararse en primer lugar que, si bien el título que se le dio a la excepción propuesta no corresponde a las que taxativamente se exponen en el artículo 100 del CGP, el Despacho le dará el tratamiento de excepción previa por cuanto la misma se puede enmarcar dentro de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales¹.

¹ Numeral 5, artículo 100 del CGP

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, que en su numeral cuarto establece como uno de los requisitos de la demanda el siguiente:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Por su parte, el artículo 137 *ibidem* precisa las causales por las que procedería la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, a saber:

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Teniendo presente entonces que son requisitos formales de la demanda el indicar las normas acusadas y la explicación del concepto de violación, se debe recordar que, sobre el concepto de violación, el Consejo de Estado ha reiterado sobre la flexibilidad que debe operar a la hora de revisar y verificar su cumplimiento, a tal punto que el juez puede interpretar la demanda, en aras de evitar la vulneración de un derecho fundamental o el quebrantamiento de normas constitucionales, así se explicó en auto del 30 de mayo de 2018²:

A este respecto, el despacho reitera lo decidido en la sentencia del 10 de septiembre de 2015 (exp. 21025), emitida por esta Sección, en el cual se denegó la excepción de ineptitud de la demanda por insuficiencia en los cargos y en el concepto de violación. Particularmente, en aquella ocasión y nuevamente en esta oportunidad, conviene precisar que, según el artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), uno de los requisitos que deben contener las demandas promovidas contra actos administrativos y normas es el desarrollo de la normativa transgredida y el concepto de violación.

La doctrina plantea que en las acciones de impugnación, como lo es la de simple nulidad, ese requisito se contrae al principio dispositivo o de justicia rogada, que consiste en que el actor debe identificar las normas que presuntamente transgrede el acto demandado y sustentar las razones de tal vulneración al ordenamiento jurídico.

No obstante, es menester aclarar que al tiempo que la ley establece un principio dispositivo en las acciones de impugnación, la doctrina y la Corte Constitucional (sentencia C-197 de 1999 MP Antonio Barrera Carbonell), han introducido de forma atenuada, el principio del iura novit curia, respecto de las acciones públicas que ejercita cualquier ciudadano. Ello, en la medida en que el juez debe evitar la violación de un derecho fundamental o el quebrantamiento de una norma constitucional, por lo cual en las acciones públicas, los jueces deben velar por la consecución de fines superiores del orden público, que pretende el legislador al habilitar a cualquier ciudadano al ejercicio de la acción de simple nulidad.

Así, la exigencia de la suficiencia en el concepto de violación es más flexible tratándose de las demandas de simple nulidad, de tal manera que el juez administrativo «puede hacer uso de la facultad de interpretar la demanda para determinar si los argumentos ofrecidos cumplen

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2018, C.P: Julio Roberto Piza Rodríguez, rad: 11001-03-24-000-2016-00001-00 (22311).

con los requisitos de suficiencia, claridad y pertinencia, y, en todo caso, debe privilegiar el derecho de tutela judicial efectiva para examinar la legalidad del acto acusado, a partir del entendimiento de los argumentos que sustentan la demanda» (sentencia 10 de septiembre de 2015, exp. 21025).

En estos términos, el despacho considera que los cargos de nulidad desarrollados en el concepto de violación son suficientes para dirimir la presente controversia. No prospera la excepción.

Igualmente, dicha Corporación ha considerado que el requisito del concepto de violación se cumple con la simple enunciación de las normas que el actor considera vulneradas, con una exposición clara y, por lo menos, sucinta de los cargos por los que considera ilegal el acto acusado³.

En ese orden de ideas, de la lectura de la demanda se observa que se indicaron claramente las normas que se consideran vulneradas, los artículos 2, 25, 29 y 40 de la Carta Política y la Resolución 76 de 2018.

En cuanto al concepto de violación, si bien es cierto no se realiza una acusación expresa de la causal de nulidad en la que se incurrió con el acto acusado, lo cierto es que, en ejercicio de la facultad interpretativa del juez y de la lectura en conjunto de la demanda, se puede concluir que la causal de nulidad alegada sería la de trasgresión de las normas en las que el acto debió fundarse, siendo estas las señaladas previamente, y, a groso modo, la afectación al debido proceso por no permitir al demandante el derecho a la defensa por el hecho de no dar lugar a la presentación de recursos contra las Resoluciones No. 136 del 07 de febrero de 2020 y No. 140 del 7 de febrero de 2020.

Aunado a lo anterior, se logra colegir que la acusación de ilegalidad del acto demandado se resume en la violación de los derechos al debido proceso, el acceso a cargos públicos y al trabajo, los cuales se explican en el concepto de violación.

Por lo expuesto, la excepción de inepta demanda no prospera en cuanto se observa cumplido el requisito previsto en el numeral cuarto del artículo 162 del CPACA.

2. Sobre la renuncia de poder

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación **enviada al poderdante en tal sentido.***

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 03 de marzo de 2018, C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, rad:25000-23-37-000-2016-01041-01 (23252).

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00021-00
CAMILO JOSÉ CASTRO GARZÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE PALMIRA Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la constancia de envío de la comunicación al demandante fue enviada a dirección diferente de la que se informó en la demanda como lugar de notificaciones, el Despacho procedió a llamar al número telefónico del demandante quien confirmó haber recibido la comunicación de renuncia al poder, con lo cual se consideran cumplidos los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por tanto, la misma se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

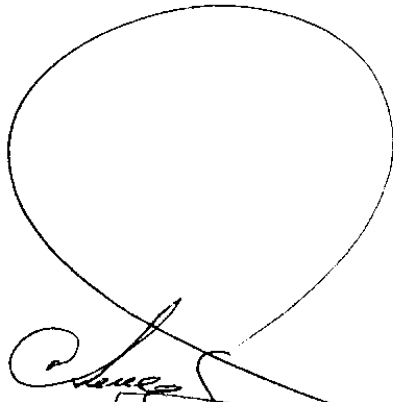
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Sr. Orlando Dario Morales Tamayo, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, conforme los argumentos previamente expuestos.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada Diana Esperanza Orozco Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.383.988 y tarjeta profesional No. 162.354 del CSJ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente providencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 774

**RADICADO: 760013333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL –
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LAB)**

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto que decretó una medida cautelar en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 739 del 28 de julio de 2023, notificado por estados electrónicos el día 31 de julio siguiente, fue decretada la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 229, 230 y 231 del CPACA.

El día 3 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la precitada providencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el num. 5 del art. 243 y el num. 3 del art. 244 del CPACA, es procedente interponer recurso de apelación contra el decreto de una medida cautelar, debiendo actuarse dentro del término de ejecutoria de la decisión ante quien profirió la misma.

Revisado el cumplimiento de lo expuesto en el asunto particular, se corroboró que el recurso empleado fue el de apelación, el mismo se instauró oportunamente porque se actuó al tercer día de ejecutoria del auto notificado por estado electrónico, la decisión atacada fue proferida por este Despacho y la alzada se encuentra debidamente sustentada.

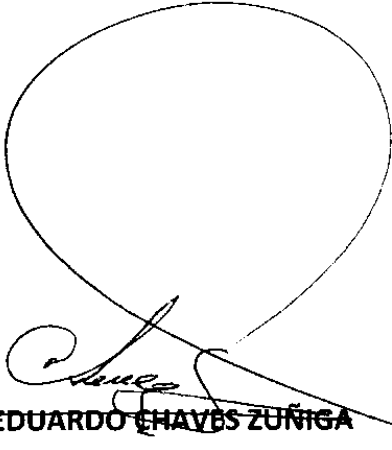
Por lo expuesto, será concedida la apelación instaurada remitiendo el expediente ante el superior para lo de su competencia.

RADICADO: 760013333021-2023-00167-00
DEMANDANTE: NELSON HUMBERTO DÁVILA GODOY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
POLICIAL – ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZALEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

RESUELVE

1. **CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 739 del 28 de julio de 2023 mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 775

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00098-00
ACCIONANTE: TATIANA MARIA CANCHILA ARRIETA
ACCIONADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

Mediante memorial radicado electrónicamente en el correo institucional del despacho, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 699 del 24 de abril de 2023, a través del cual se negaron los testimonios solicitados, se incorporaron las pruebas aportadas y se fijó el litigio en el presente asunto.

Respecto de las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(...)” (Resaltado por el despacho)

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal, el despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 699 del 24 de abril de 2023.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.776

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00312-00
Demandante: LORENA RAMIREZ TOLEDO
Demandado: NACION – MINEDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Dado que el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral tercero, el despacho procederá de conformidad con el artículo 182A del CPACA que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

De esta manera, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo previamente citado, advierte el despacho que, conforme a la solicitud elevada por la entidad demandada, en el sentido de dar por terminado el presente asunto por transacción, así como también de la respuesta dada por el apoderado judicial de la parte demandante, al requerimiento realizado mediante Auto de Sustanciación No. 262 del 24 de julio del corriente, se cumple el presupuesto establecido en el numeral 3 del 182A, y se dispone, en consecuencia, que se procederá a dictar sentencia anticipada a fin de pronunciarse, de oficio, sobre la excepción de transacción.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali:

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

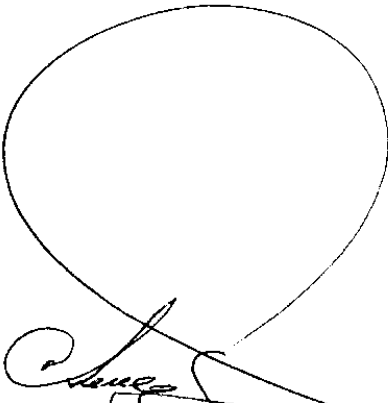
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplida la causal establecida en el numeral 3 del artículo 182A, para dictar sentencia anticipada, por lo que el despacho se pronunciará, de oficio, sobre la excepción de transacción.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el expediente para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 777

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00137-00
Demandante: GLORIA NANCY AMESQUITA MUÑOZ
Demandado: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. Y AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE PROINSER CTA ASPROIN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, formulados contra el auto con el cual se rechazó parcialmente la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 202 del 09 de junio de 2023 se inadmitió, por segunda vez, la demanda de la referencia, por incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

Posteriormente, a través de auto No. 607 del 23 de junio de 2023 se rechazó la demanda respecto de la Agremiación Sindical de Trabajadores de Proinser CTA ASPROIN, por no haber subsanado a tiempo.

El día 28 de junio del mismo año, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia en comento, aduciendo que los terminos para subsanación vencían el 29 de junio de 2023

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 242-244 del CPACA, son procedentes los recursos instaurados y como la decisión atacada fue la de rechazo de la demanda, se prescinde de la actuación de traslado.

Igualmente, se pone de presente que la reposición se instauró oportunamente, como quiera que el auto atacado se notificó el 26 de junio de 2023 y la ejecutoria ocurría hasta el día 29 de junio del mismo año, término durante el cual se interpusieron los recursos.

Así las cosas y por haberse formulado la debida sustentación, se pasará a resolver el recurso de reposición.

Una vez revisado el expediente digital, se verifica que, en efecto, se cometió un error al momento de contabilizar los términos de subsanación, pues se tuvo como fecha límite para subsanar el mismo día en que se realizó la notificación por estado del auto inadmisorio, razón suficiente para reponer la decisión atacada y ordenar la revocatoria del numeral segundo del auto interlocutorio No. 607 del 23 de junio de 2023.

Ahora bien, con la revocatoria habría lugar a dejar que continúe el término de subsanación de la demanda; sin embargo, la apoderada de la parte actora allegó, con posterioridad a la radicación del recurso, escrito de subsanación informando que el día 23 de junio de 2023 solicitó al Ministerio del Trabajo el certificado de existencia y representación legal de la agremiación demandada; y el día 13 de julio de 2023, allegó los documentos que le enviaron en respuesta a su solicitud.

Dentro de los documentos se encuentran certificados de inscripción y vigencia de la organización sindical pero no el acta de constitución en la que se pueda observar su dirección de notificaciones judiciales o medio de contacto.

Así las cosas, se tendrá por subsanado el yerro advertido en la providencia No. 202, toda vez que, si bien no se allegó la documental requerida, sí se acreditó el inicio de las actuaciones tendientes a lograr su consecución, pero las mismas fueron infructuosas.

Por consiguiente, vislumbrado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por el archivo No. 0003 de la carpeta No. 0007 del expediente digital, respecto la Agremiación Sindical de Trabajadores Asociados de Proinser CTA ASPROIN.

Por otro lado, para lograr la notificación personal de la demanda a la agremiación sindical, se requerirá al Ministerio del Trabajo para que allegue, con destino a este proceso, el acta de constitución de dicha organización. Una vez se cuente con dicho documento, se ordenará la notificación personal de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 21 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral segundo del auto interlocutorio No. 607 del 23 de junio de 2023, por lo considerado.

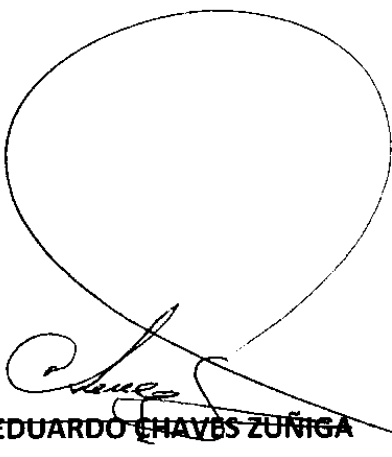
SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Nancy Amesquita Muñoz en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E. y la Agremiación Sindical de Trabajadores Asociados de Proinser CTA ASPROIN.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte

actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR al MINISTERIO DEL TRABAJO para que, en un término de **quince (15) días**, allegue a este proceso el acta de constitución Agremiación Sindical de Trabajadores Asociados de Proinser CTA ASPROIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 778

**Radicado: 76001-33-33-021-2023-00183-00
Demandante: ALBA MARINA TORO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 243 del 07 de julio de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Alba Marina Tora, por haber sido dirigida contra quien no ostenta personería jurídica y por incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 8º del artículo 162 del CPACA.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual lo subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por las páginas 6 a 26 archivo 2 de la carpeta No. 0008 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Alba Marina Toro en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al demandado, Departamento del Valle del Cauca.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Departamento del Valle del Cauca, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

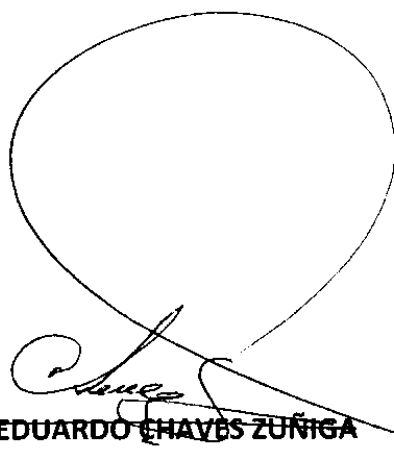
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE JULIAN ARANGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.258.847 y portador del T.P. No. 352.270 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder obrante en el tercer archivo de la carpeta No. 0008 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 779

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00162-00
DEMANDANTE: OLMEDO CARDONA GIL
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Olmedo Cardona Gil contra la Gobernación del Valle del Cauca luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 236 del 05 de julio de 2023 se inadmitió la presente demanda, entre otros motivos, por haber sido dirigida contra quien no ostenta la personería jurídica del ente territorial, pues se demandó al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional – Oficina de Pasivo Pensional de la Gobernación del Valle. En dicha providencia se indicó:

1. Se advierte que la demanda fue dirigida en contra el Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional – Oficina de Pasivo Pensional - Gobernación del Valle del Cauca, cuando quien ostenta la personería jurídica es el Departamento, siendo la Gobernación la dependencia a través de la cual se ejerce la representación legal; sustento de lo anterior son los artículos 286, 287 y 303 de la Constitución Nacional:

ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...).

ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

ARTICULO 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. (...).

Por lo anterior, la demanda debe ser impetrada contra el departamento respectivo y será el gobernador quien, a través de sus delegados, según corresponda, ejerza la defensa del ente territorial. Vale decir que las pretensiones y el poder deben ser corregidos en el mismo sentido.

Dentro del término otorgado, el apoderado del demandante allegó escrito de subsanación en el que se observa que, pese a lo advertido por el Despacho, se insistió en dirigir la demanda contra la Gobernación del Valle del Cauca.

Por lo anterior, se considera que no se subsanó adecuadamente la demanda y que dicha falencia no puede ser pasada por alto, dado que la capacidad de las entidades de derecho público para ser parte en un proceso judicial proviene de su personería jurídica y las entidades u organos que carecen de tal atributo no pueden comparecer a un proceso, así lo indicó el Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2013¹.

Aunado está el hecho de que el artículo 162 del CPACA exige que *“toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente (...)”*, siendo en este caso la entidad competente y con personería jurídica, el Departamento del Valle del Cauca, no la Gobernación.

Así las cosas, resulta procedente rechazar la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA².

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

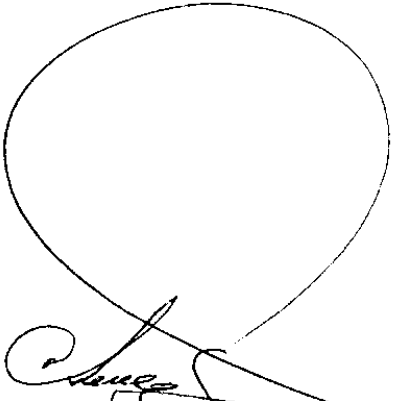
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el Sr. Olmedo Cardona Gil, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, fecha: 25 de septiembre de 2013, rad: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)

² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial